

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14
VALENCIA

AUTOS Nº - 986/11

SENTENCIA Nº 454/2011

En la ciudad de Valencia, a doce de diciembre de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Sra. MERCEDES MIÑANA ARNAO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de Tutela de Libertad Sindical, entre partes, como demandante MARIA TERESA LAZARO CASAJUS, representada por la Procuradora D^a Celia Sin Sánchez y asistida por el Letrado D. Carlos López Fuster; y como parte demandada CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV), asistida por el Letrado D. Guillermo Llago Navarro y MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

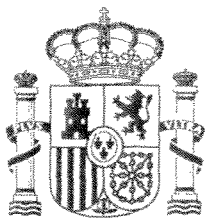
PRIMERO.- Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio y en el día señalado comparecieron ambas partes y MINISTERIO FISCAL, no llegándose a avenencia en el primero, por lo que se celebró el juicio, ratificando la parte actora su demanda, a la que se opuso la parte demandada, aportando ambas partes las pruebas oportunas que se admitieron y practicaron con el resultado que consta en el acta, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia. El MINISTERIO FISCAL que se apreciaban indicios de vulneración del derecho de libertad sindical e incumplimientos en el procedimiento de expulsión, por lo que procedía la nulidad del acto impugnado en la demanda.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

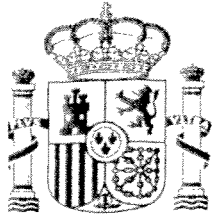
PRIMERO.- La parte actora MARIA TERESA LAZARO CASAJUS, con DNI nº 19.894.594-P, ha sido afiliada al Sindicato de Médicos de Valencia (SMIV); tras un proceso de fusión iniciado en el año 2007, se reconoció a la demandante la condición de afiliada al sindicato demandado CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV), en el que pasó a formar parte del Comité Ejecutivo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- El Comité Ejecutivo de CESM-CV en reunión celebrada el 13-5-2011 adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la demandante y su esposo, por conducta antisindical, nombrando instructor a Lourdes Sola Campos y secretario a José Iranzo Velasco., así como suspender cautelarmente de afiliación a ambos. El 18-5-2011 se remitió por burofax certificación del acuerdo a la demandante, que no pudo ser entregado, dejándose aviso por el servicio de correos; el 19-5-2011 se remitió un correo electrónico a la dirección de la demandante.

Lourdes Solá Campos presentó en septiembre de 2011 una solicitud para que se excluyera a la demandante como aspirante a una plaza de profesor asociado en la Universidad de Valencia.

TERCERO.- El 30-5-2011 la Instructora presentó al Comité Ejecutivo el Pliego de cargos contra la demandante, y propuso que, previa audiencia a la demandante se la sancionara con la suspensión temporal durante cuatro años o expulsión; el documento consta unido a autos y se tiene aquí por reproducido y en el mismo se imputaban a la demandante: 1), obstrucción al desarrollo del Comité Ejecutivo (intervenciones fuera de su turno, increpando y faltando a la verdad o amenazando, grabar las deliberaciones, pretender modificar la redacción de las actas, realizar manifestaciones despectivas sobre miembros del Comité, revelar a terceros las deliberaciones, impedir su convocatoria); 2) aprovechamiento del cargo en beneficio propio, de terceros y en perjuicio del Sindicato, deslealtad en la cargo y deslealtad con el sindicato (poner en duda la legitimidad de los acuerdos adoptados respecto a los Estatutos del sindicato, introducir la polémica con el SIMECAS en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo, entregar a terceros documentos o transmitir intervenciones de los miembros del Comité Ejecutivo de CESM-CV en contra del mismo y en provecho propio, emitir juicios de valor en contra de la honestidad del Secretario general, presentar denuncia contra miembros del comité ejecutivo sin anunciarlo previamente). El pliego se remitió por burofax, el 30-5-2011, al domicilio de la demandante, en el que no pudo ser entregado por el servicio de correos que dejó aviso; el 3 de junio se envió correo electrónico a la dirección de la demandante con el siguiente texto : "Estimada Dra. Lázaro: Adjunto le remito notificación del plazo de recepción de burofax para alegaciones. Dr. Canovas", indicando como asunto: "Pliego de cargos de expediente disciplinario".

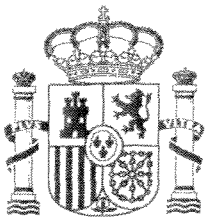
El 1-7-2011 la demandante y su esposo instaron requerimiento notarial dirigido al Secretario General y Secretario Técnico del sindicato en el que, entre otras medidas, solicitaban que se les notificara el expediente disciplinario de cuya incoación habían tenido noticia.

CUARTO.- El Comité ejecutivo del sindicato, en sesión celebrada el 15-6-2011, acordó por unanimidad la procedencia de sancionar a la demandante con la expulsión y someter tal decisión a la Asamblea General Extraordinaria, a convocar para el día 4-7-2011.

QUINTO.- El 4-7-2011 se celebró la Asamblea Extraordinaria, cuya convocatoria se publicó en un periódico, en la que participó la demandante que, al inicio de la misma, solicitó que se le diera traslado del pliego de cargos, ante lo cual



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se le ofreció entregarle una copia que se negó a recibir. En el transcurso de la asamblea la demandante no tomó la palabra, presentando posteriormente alegaciones por escrito. En la Asamblea se votó a mano alzada, resultando aprobada la expulsión de la actora por 39 votos presenciales, 194 votos delegados, 3 votos en contra y 2 abstenciones.

SEXO.- La demandante, durante el periodo en el que formó parte del comité ejecutivo de CESM-CV, ostentando también el cargo de Presidenta del sector de Atención Especializada de la CEMS, manifestó su discrepancia con la postura mantenida por la Confederación respecto a decisiones adoptadas en relación con el SIMECAS (Sindicato Médico de Castellón); la demandante pretendió grabar sus intervenciones en las sesiones del Comité y las intervenciones referidas a uno de los médicos de Castellón.

La demandante y su esposo presentaron denuncia contra miembros del Comité Ejecutivo del CESM-CV, que dio lugar a la apretura de un procedimiento penal y a la difusión en prensa de noticias relativas al proceso en las que se recogía la presunta apropiación de fondos a través de sobresueldos. En el procedimiento penal se ha dictado Auto de sobreseimiento provisional el 8-11-2011.

SÉPTIMO.- Entre noviembre de 2010 y enero de 2011 se celebraron diversas reuniones del Comité Ejecutivo de CESM-CV, en las que participó la demandante, en las que se trataron entre otras cuestiones, la problemática con el sindicato médico de la provincia de Castellón como consecuencia del proceso de fusión y la supresión de la liberación por motivos sindicales de algunos afiliados, en los que la demandante manifestó su desacuerdo respecto al procedimiento seguido, solicitando documentación relativa al mismo, así como su oposición a alguna de las medidas que se propusieron.

OCTAVO.- El 29-5-2009 se depositaron en la oficina pública los Estatutos de CESM-CV aprobados en Asamblea de 29-4-2008, copia de los cuales consta unida a los autos y se tiene aquí por reproducida.

NOVENO.- Ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Valencia se siguen autos nº 680/11 a instancias de Santiago Rincón Velásquez, esposo de la demandante, contra CESM-CV y otros, por tutela de derechos fundamentales, en la que se interesa la nulidad radical de todos los acuerdos adoptados por los sindicatos demandados desde la Asamblea de 29-5-2007 en relación con el procedimiento de fusión de los sindicatos provinciales de la Comunidad Valenciana.

DÉCIMO.- En la actualidad la demandante se encuentra afiliada al Sindicato Médico de Castellón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se ejercita en estos autos acción de tutela de la libertad sindical. Frente a la demanda se alegaron por la parte demandada las excepciones de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prejudicialidad, en relación con los autos que se siguen ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Valencia que se mencionan en el noveno de los hechos que se declaran probados (bloque 4 de la documental aportada por el demandado; la falta de legitimación activa de la demandante por cuanto se encuentra afiliada a otro sindicato y el defecto formal en la demanda, referido al tercer apartado del suplico.

Las tres excepciones deben ser desestimadas por los siguientes motivos:

-Respecto a la primera, porque si bien en la demanda se refleja parte de los argumentos planteados ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Valencia en cuanto al proceso de fusión de sindicatos, no se cuestiona en este procedimiento, de manera que no resulta necesario un previo pronunciamiento sobre esa cuestión para resolver el fondo del asunto, sin perjuicio de los efectos que puedan derivar de la estimación, en su caso, de la pretensión ejercitada en aquel procedimiento.

-La segunda excepción tampoco puede prosperar, pues aunque la demandante reconoció su actual afiliación a otro sindicato, no concurría esa situación cuando se adoptó la decisión impugnada en la demanda, ni consta que concurriera cuando se presentó la demanda, estando legitimada la demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 175.1 de la Ley de procedimiento laboral.

-Respecto a la tercera, porque si bien es cierto que no se concretan en el apartado 3º del suplico las medidas a adoptar, ello no impedía entender incluidas en las mismas las que son consecuencia necesaria de la estimación de la pretensión principal, por aplicación del artículo 180 de la LPL, anudadas a la reposición en la situación anterior al acto contrario a los derechos fundamentales, o aquellas otras que pudieran plantearse en juicio sin causar indefensión a la parte contraria. La mera lectura permite comprobar que no se solicitó expresamente indemnización de daños y perjuicios, y por ello la parte actora desistió de la pretensión que intentó introducir el día del juicio, de manera que el defecto denunciado no ha provocado indefensión para la parte demandada, reuniendo el resto del escrito de demanda los requisitos exigidos en los artículos 80 y 177 de la LPL.

SEGUNDO.- Entrando a conocer sobre el fondo del asunto, la expulsión de un afiliado por su sindicato no constituye por si misma indicio de vulneración del derecho de libertad sindical tutelado en el artículo 28.1 de la Constitución Española, aunque incide sobre el mismo al privar al afectado por tal medida del ejercicio de ese derecho en su vertiente individual; ahora bien, el afiliado a un sindicato tiene derecho a no ser expulsado ni suspendido de militancia sino por los motivos previstos en los estatutos sindicales y conforme al procedimiento establecido en esos mismos estatutos, que habrán de respetar, por otra parte, la Constitución y las leyes, criterio que viene a confirmar el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 6-7-2004 al que se remitió el representante del MINISTERIO FISCAL, que a su vez cita la STC 116/2001, de 21 de mayo, en la que se razona que "no debe descartarse a priori que la imposición por un sindicato de la sanción de expulsión o de suspensión de militancia a uno de sus afiliados, no pueda, atendidas las circunstancias concurrentes en el supuesto, calificarse como lesiva del derecho a la libertad sindical".

En estos supuestos de sanción de expulsión a un afiliado, se enfrentan el derecho de autoorganización del sindicato, con el derecho individual del trabajador a la afiliación, señalando el TC que "el primero de los derechos que el art. 2.2 de la Ley



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Orgánica de Libertad Sindical atribuye a las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical es el de "redactar sus estatutos y reglamentos", de forma que, salvo en supuestos manifiesta y claramente antidemocráticos (...), es la adecuación a las normas estatutarias lo que debe analizar un órgano judicial como canon de tutela de los derechos sindicales y de participación de los afiliados en el seno de una determinada organización sindical".

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 13-3-2003, ha considerado que la sanción de expulsión cuando la entidad sindical ha prescindido de las más elementales garantías de forma y procedimiento en la adopción de los acuerdos sindicales, puede vulnerar los derechos asociativos básicos de los sindicatos.

La parte actora impugna en la demanda la decisión de la CONFEDERACIÓN SINDICAL de sancionarla con la expulsión del sindicato, alegando los graves defectos en el procedimiento disciplinario seguido por el demandado, pese a lo cual se adopta la decisión impugnada, tras una serie de actuaciones de la demandante relacionadas con las consecuencias de la fusión de los sindicatos provinciales de la Comunidad Valenciana, y la solicitud por parte de la demandada de acceder a determinada información interna (hecho primero de la demanda), situación que se considera acreditada en virtud de las Actas aportadas por la parte demandada en el documento presentado en juicio como bloque nº 1 y la testifical. En relación con el procedimiento disciplinario, destaca la parte actora la inexistencia de regulación de reglamento disciplinario, la ausencia de notificaciones a la interesada, la ausencia de nombramiento de instructor o de notificación del nombramiento a la interesada, la ausencia de diligencias previas a la elaboración del pliego de cargos y, especialmente, de la declaración de la persona a la que se pretende sancionar.

La parte demandada aporta en su documento nº 3 los Estatutos del Sindicato, que viene a coincidir con la copia aportada por la parte actora en la comparecencia previa al juicio. En su artículo 10 se regulan las sanciones a los afiliados, por faltas a la disciplina sindical, que exigen propuesta y acuerdo del Comité ejecutivo, ratificado en Asamblea General, previa audiencia del afiliado. Recoge las sanciones a aplicar, entre las que se incluye la expulsión definitiva. Establece que de la incoación de la sanción se dará traslado al interesado al que se notificará por escrito los cargos que le fueran imputados, concediéndole un plazo de diez días para que alegue lo que a su derecho convenga y proponga las pruebas que estime pertinentes. Para el voto en la Asamblea, exige la mayoría de votos presentes o representados. El precepto termina concediendo al Comité Ejecutivo la capacidad para desarrollar y complementar el presente artículo de forma y manera que podrá establecer un reglamento disciplinario si lo considera oportuno.

En la prueba documental que aporta la parte demandada, bloque 1, consta el acuerdo adoptado por el Comité ejecutivo para incoar el expediente sancionador, nombrando instructor y secretario, y en el bloque 2 consta el pliego de cargos y la propuesta de sanción con expulsión, pero en cuanto a la notificación a la demandante, únicamente consta en ambos bloques documentales la remisión de un burofax al domicilio que la demandante reconoce expresamente como propio, que no llegó a ser entregado, y la posterior remisión de un correo electrónico a la actora, sin



GENERALITAT
VALENCIANA



que pueda comprobarse el contenido de la documentación adjunta al mismo, ni si la interesada tuvo acceso directo al mismo o la fecha en que lo conoció, especialmente en lo que se refiere al plazo de audiencia de 10 días que prevén los Estatutos. La actora niega haber tenido noticia de estos actos con la debida antelación y la parte demandada no puede acreditar de manera fehaciente que tuviera conocimiento de los mismos y en que fecha, sin que la actividad desplegada por la Confederación demandada, a efectos de garantizar la notificación a la demandante de las imputaciones y su derecho de defensa, sea suficiente como para concluir que las mismas no tuvieron éxito por causa imputable exclusivamente a la demandante. Por consiguiente, la actora se ha visto privada de la posibilidad de ser oída y de efectuar alegaciones o proponer prueba durante la tramitación del expediente, lo que supone una grave omisión del procedimiento previsto en los propios Estatutos del sindicato, y aunque la mera existencia de esos defectos podría considerarse una cuestión de legalidad ordinaria (sentencia del TC 116/2001), lo cierto es que en este caso la infracción formal se produce en una situación de conflicto entre la actividad desarrollada por la demandante y su esposo en su condición de afiliados, contraria a los intereses defendidos por otros afiliados miembros del Comité ejecutivo, y ello supone indicio suficiente del ataque al derecho de libertad sindical de la actora, de conformidad con lo informado por el MINISTERIO FISCAL, dada la celeridad que se ha querido imprimir al procedimiento de sanción, para obtener el objetivo de la expulsión de la actora, aún vulnerando abiertamente los derechos de la afiliada reconocidos en los Estatutos, situación que excede del mero incumplimiento formal del procedimiento, como ya se alegaba en la demanda. Ante esa situación, correspondía a la parte demandada acreditar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, y ninguna razón aporta la parte demandada que justifique la irregularidad de su actuación en la tramitación del procedimiento sancionador, ni puede darse validez a lo resuelto en el mismo sin haber sido oída la interesada, si bien sin entrar a valorar si concurrían o no razones que justificaran la expulsión, cuestión que compete al sindicato, pero únicamente cuando se ajuste a lo previsto en sus Estatutos en cuanto al procedimiento.

Añadir que en el escrito de demanda no se denuncian defectos en cuanto a la celebración de la Asamblea el 4-7-2011 y además en la documental de la parte demandada se deduce que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria.

TERCERO.- Por consiguiente, la demanda debe ser estimada, con los pronunciamientos que prevé el artículo 180 de la Ley de procedimiento laboral, en cuanto a la declaración de la conducta antisindical, la nulidad de la misma y la obligación de la parte demandada de cesar en dicha conducta, reponiendo a la interesada en la situación anterior, sin adoptar otro tipo de medidas que no fueron interesadas en su momento. La reposición de la demandante en la condición de afiliada es consecuencia inherente a la estimación de la demanda, con independencia de la actual afiliación de la interesada, pues es a ella a quien corresponderá, en su caso, optar por mantener su condición de afiliada en la Confederación demandada o en su actual sindicato.

Vistos los artículos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,



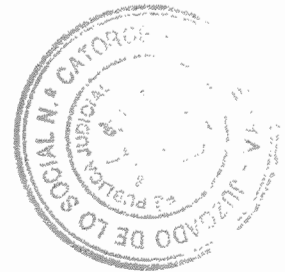
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

Que desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada y estimando la demanda formulada por MARIA TERESA LAZARO CASAJUS contra CONFEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS MEDICOS COMUNIDAD VALENCIANA (CESM-CV), y MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro que el sindicato demandante ha vulnerado el derecho de libertad sindical de la demandante, acordando la nulidad de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandada, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, a cesar en el comportamiento antisindical y a reponer a la demandante en su condición de afiliada.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de suplicación para ante **LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacer la notificación de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT
VALENCIANA